

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **desecha** la demanda presentada por MORENA, al haber quedado sin materia la omisión de emitir respuesta respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja primigenio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Queja	2
2. Oficio INE-UT/2724/2017	2
3. REP	3
4. Queja ante el IEEM.	3
5. Sentencia de Sala Superior	3
6. Remisión de la queja	3
7. Acuerdo del TEEM	3
8. JRC	3
9. Remisión y turno	3
10. Vista	4
11. Desahogo de la vista	4
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Normativa aplicable	7
3. Caso particular	8
4. Estudio de la omisión	8
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido Político Nacional MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de marzo,¹ el representante de MORENA ante el CG del INE presentó, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador en el Estado de México por el PRI, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña en radio y televisión dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa.

Asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares.

2. Oficio INE-UT/2724/2017. El veinticinco siguiente, la citada Unidad Técnica de lo Contencioso emitió el oficio INE-UT/2724/2017, en el cual determinó que lo conducente era remitir el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar presentado por el ahora actor al IEEM.

En consecuencia, el veintinueve de marzo la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03.

3. REP. El veintisiete de marzo, el representante de MORENA ante el CG del INE interpuso REP a fin de controvertir el citado oficio.

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

El día siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REP-50/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Queja ante el IEEM. El tres de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja presentada por MORENA y proveer sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el entonces quejoso.

5. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de abril, la Sala Superior resolvió el **SUP-REP-50/2017** en el sentido de **confirmar** el oficio que determinó que lo conducente era remitir el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar presentado por el ahora actor al IEEM.

6. Queja ante el TEEM. Mediante proveído de nueve de abril, el Presidente de TEEM acordó tener por recibida diversa documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEEM relativa al procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, la registró dando lugar al expediente identificado con la clave **PES/37/2017**.

7. Acuerdo del TEEM. El diez de abril, el Magistrado Ponente del PES/37/2017 acordó, entre otras cuestiones, ordenar al Secretario Ejecutivo del IEEM que realizara diversas diligencias para mejor proveer.

8. JRC. A fin de impugnar la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja registrado con la clave PES/37/2017, el trece de abril MORENA presentó demanda de JRC.

9. Remisión y turno. El catorce de abril, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-111/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

SUP-JRC-111/2017

10. Vista. El diecisiete de abril, El Magistrado Instructor dio dar vista al actor con copia simple del acuerdo dictado el tres de abril del año en curso por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el expediente PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03, así como con copia simple de la cédula y razón de notificación personal del citado acuerdo a MORENA, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que se le notificara, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Desahogo de la vista. En la misma fecha el actor realizó diversas manifestaciones en torno a la vista efectuada.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por el que se controvierte la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en el escrito de queja registrado con la clave PES/37/2017.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, y consecuentemente debe desecharse de plano la demanda de mérito.

La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

2 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; disposición que establece una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En este sentido, dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación³.

1. Planteamiento de la controversia

En el caso en análisis, el enjuiciante aduce que, con motivo de la queja que interpuso en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador en el Estado de México por el PRI, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, solicitó la adopción de medidas cautelares.

En virtud de que la citada queja se presentó ante el INE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

³ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JRC-111/2017

citado Instituto determinó que lo conducente era reconducirla al Instituto Local competente (IEEM).

En contra de la citada determinación, MORENA interpuso demanda de REP la cual se resolvió en esta Sala Superior⁴ en el sentido de considerar conforme a Derecho la remisión de la queja de MORENA al IEEM, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma.

Estando la queja de origen ante el IEEM, el tres de abril el Secretario Ejecutivo del citado Instituto acordó, en lo que interesa, lo relativo a la solicitud de medidas cautelares formulada por el instituto político actor.

El siete de abril siguiente, el citado funcionario del IEEM acordó remitir el original de los autos del procedimiento especial sancionador al TEEM para que resolviera conforme a Derecho lo relativo al citado procedimiento.

Una vez formado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador ante el TEEM con el número PES/37/2017, el Magistrado Instructor acordó la realización de diversas diligencias a fin de mejor proveer.

Posteriormente, MORENA presentó demanda del juicio citado al rubro en la que se duele de la supuesta omisión de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia⁵.

En esa tesitura, claramente se advierte que su pretensión es que exista pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de medidas cautelares formulada en la queja de origen.

4 SUP-REP-50/2017

5 Queja registrada ante el IEEM con la clave PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03 y, posteriormente ante el TEEM con el número de expediente PES/37/2017.

2. Normativa aplicable

El artículo 42 y 43 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁶ establece, en lo que interesa, que tratándose de procesos electorales estatales, **las autoridades administrativas electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente** por violaciones a una norma electoral local referente a campaña **y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, deberá remitir su solicitud**, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares, **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.**

Asimismo, la jurisprudencia 23/2010⁷ coincide al establecer que tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad local iniciará el procedimiento sancionador respectivo por los presuntos actos

6 Artículo 42.

De las medidas cautelares tramitadas por los órganos desconcentrados

1. Los órganos desconcentrados dictarán las medidas cautelares pertinentes, para lo cual atenderán al procedimiento y plazos señalados en el presente capítulo.

2. Dentro de los Procesos Electorales Federales, el Presidente del Consejo Local o Distrital que lo reciba, con apoyo del Vocal Secretario, formulará el proyecto y lo propondrá al Consejo que preside.

Artículo 43.

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud formal por parte de la autoridad electoral local, la Unidad Técnica abrirá un cuadernillo, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo no mayor de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

4. La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

I. Identificación del promovente;

II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral, y

V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

5. La solicitud de la autoridad electoral local, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, en términos del párrafo 2 del artículo 40 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.

6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.

7. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada para archivo.

8. En Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los Órganos Públicos Locales, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, y que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar su adopción.

7 De rubro "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN"

SUP-JRC-111/2017

anticipados de campaña y **en caso de que advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar** para la suspensión de la transmisión en radio y/o televisión de la propaganda denunciada, **remitirá dicha solicitud, fundada y motivada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE**, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de las mismas.

3. Caso particular

En el caso en estudio se advierte que MORENA se duele de la omisión pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que solicitó en su queja de origen del veinticuatro de marzo pasado.

La aludida omisión la atribuye no sólo al IEEM, quien inició el procedimiento especial sancionador, sino que también la atribuye al TEEM como órgano resolutor final del mismo.

De ahí que el estudio de la omisión alegada se hará, en primer término, por lo que hace al Organismo público electoral local y, en segundo término, respecto del Tribunal local de la materia.

4. Estudio de la omisión

De acuerdo con la normativa aplicable, resulta claro que el IEEM es quien debería determinar si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma.

Asimismo, si dicho Instituto electoral local advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, es quien cuenta con el deber de remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

De ahí que sea posible concluir que la obligación de pronunciarse respecto de la adopción o no de medidas cautelares recaiga sobre dicho Instituto electoral local.

Ahora bien, de la lectura de los autos que conforman el expediente citado al rubro, específicamente respecto del cuaderno accesorio único se advierte que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el tres de abril el Secretario Ejecutivo del IEEM emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, proveyó respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA en su escrito de queja inicial.

Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

“QUINTO. SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES HECHA POR EL QUEJOSO. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa esta autoridad, entre otras cosas, determinó llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de contar con mayores elementos para el dictado de la admisión o desechamiento de la queja, así como de la solicitud de la medida cautelar planteada.

Por lo que, una vez que en autos se cuenta con los elementos para emitir el pronunciamiento respecto de la solicitud de providencia provisional, se procede al estudio respecto a su implementación, previamente se torna necesario realizar algunas precisiones acerca de la naturaleza de esa figura jurídica para su mejor comprensión.

En la doctrina jurídica se conoce a las medidas cautelares o providencias precautorias como aquéllos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las medidas cautelares son resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias debido a que se tramitan en plazos breves, y su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que para la imposición de las medidas de este tipo no rige la garantía de previa audiencia. Este criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia P./J.21/981, cuyo rubro es ‘MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.’

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese aspecto, debe subrayarse que tanto la legislación y reglamentación previeron la posibilidad de que se decreten las medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la

SUP-JRC-111/2017

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Así, las medidas cautelares tienen como efecto reestablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De modo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho: que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Con base en lo anterior, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad realice una evaluación preliminar del caso en concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Por consiguiente, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Bajo las premisas apuntadas, se procede al estudio correspondiente.

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

En esta tesitura, es dable señalar que el partido quejoso solicitó implementar las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente: (se transcribe)

Como se advierte de las medidas cautelares se encuentran orientadas a que se ordene la suspensión de la difusión de las entrevistas denunciadas realizadas a Alfredo del Mazo Maza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, pues en consideración del quejoso, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

A efecto de analizar sobre la procedencia de las medidas cautelares tendientes a inhibir o reprimir una posible afectación a las condiciones de equidad en la contienda electoral y/o evitar se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las normas jurídicas, a tomarse en consideración el marco jurídico acerca de la infracción denunciada.

El artículo 245 del código comicial local, señala que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, de igual forma refiere que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones de la referida normativa electoral en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el Código en cita, independientemente de que el Instituto tenga facultades para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Del análisis del precepto anteriormente invocado, se desprende que la intención del legislador de sancionar los actos anticipados de campaña consiste en el derecho que tienen los candidatos y los partidos políticos a contender en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales.

Dichas consideraciones ponen en evidencia la existencia de derechos reconocidos legalmente a una competencia electoral en la cual imperen los principios de imparcialidad y equidad.

A continuación, se procede al juicio valorativo respecto del grado de acierto de las pruebas aportadas por el quejoso y de las diligencias para mejor proveer allegadas por esta autoridad para determinar la existencia de las entrevistas denunciadas y mediante un análisis, prima facie, comprobar, la posible conculcación a los derechos del quejoso, que amerite tomar alguna medida cautelar.

Los medios de prueba dirigidos a acreditar la existencia de los hechos denunciados, son los siguientes: (se transcribe)

En este sentido, de conformidad con el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, los testigos de grabación realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral goza de pleno valor probatorio al ser un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por esa razón en autos se encuentra acreditada la existencia y contenido de las entrevistas referidas en los testigos de grabación en comento en la fecha en que se practicó la diligencia.

Ahora bien, tal y como se acredita de los testigos de grabación por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la nota, periodística de la Jornada se advierte que las entrevistas realizadas a Alfredo del Mazo Maza fueron efectuadas y difundidas el 13, 14, 15 y 23 de marzo del año en curso, por lo que se trata de hechos consumados toda vez que ha terminado su vigencia, asimismo a la fecha en que se actúa no se encuentran transmitiendo en radio, televisión y prensa escrita y, tampoco existen elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión en los medios referidos.

Así las cosas, en un estudio preliminar, sin prejuzgar sobre la naturaleza de los actos acreditados, y **al estar en presencia de hechos consumados, se genera una imposibilidad por parte de esta autoridad para pronunciarse respecto de la medida provisional consistente en retirar la difusión de la entrevista realizada a Alfredo del Mazo Maza en el ejemplar del periódico la Jornada** de fecha veintitrés de marzo del año en que se actúa o de realizar una solicitud al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto dicte una medida cautelar que suspenda las entrevistas denunciadas difundidas en radio y televisión.

Esto es así de conformidad a lo establecido en el artículo 13 fracción I del Reglamento para la Sustentación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, el cual refiere que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de hechos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, las entrevistas denunciadas fueron realizadas y difundidas el 13, 14, 15 y 23 de marzo del año en curso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

SUP-JRC-111/2017

En tal sentido, esta autoridad considera que NO puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

Por otra parte respecto a la medida cautelar consistente en el cese de la difusión de las entrevistas denunciadas en las plataformas digitales de los programas de radio y televisión donde se llevaron a cabo, esta autoridad realizó como diligencia para mejor proveer un inspección ocular a efecto de constar si en la actualidad se localiza la difusión de las mismas en las siguientes páginas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial: (se transcribe).

Del contenido del acta circunstanciada de fecha treinta de marzo del año en curso se observa lo siguiente: (se transcribe)

Del contenido del acta circunstanciada antes expuesta se advierte que no estaban siendo difundidas las entrevistas denunciadas por el quejoso en las páginas de internet <http://www.radio fórmula.com.mx/reproductor.asp> <http://redfm.mx/category/podcast/podcast-red-sy1>

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-152/2010 ha pronunciado respecto de los criterios que han de considerarse para el dictado de las medidas cautelares en el que sostiene que han de ponderarse los valores y los bienes jurídicos en conflicto, justificar su idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, esta autoridad considera innecesaria la implementación las medidas cautelares solicitadas por el quejoso consistentes en el retiro inmediato de la propaganda; lo anterior, en virtud de que no se colma el requisito de idoneidad, es decir, **no hay necesidad de intervención para hacer cesar los efectos de la difusión de las entrevistas denunciadas** puesto que como consta en acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de marzo del año en curso, **no se constató su existencia**, de ahí que la realización del hecho denunciado se encuentra agotado, es decir, sus posibles efectos perniciosos han dejado de prolongarse en el tiempo, por lo que **resulta inoperante la adopción de medidas cautelares.**

De igual forma, respecto a la necesidad y proporcionalidad tampoco se justifica por que la finalidad u objetivo de medidas cautelares son principalmente lograr la cesación de hechos o actos constitutivos de una posible infracción y evitar la producción de daños irreparables, supuesto que en el caso concreto que nos ocupa no se satisface ante la evidente inexistencia de la difusión de las entrevistas denunciadas en las citadas páginas de internet.

En consecuencia, esta autoridad determina que NO HA LUGAR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el quejoso respecto de la difusión de las entrevistas denunciadas en las páginas de internet previamente señaladas derivado de los razonamientos anteriormente vertidos.

Ahora bien, respecto de las siguientes ligas de internet referidas por el denunciante en su escrito de queja:

- <http://www.noticiasmvs.com/tfl/entrevistas/segunda-emision-con-luis-cardenas/tendremos-mano-firme-para-combatir-v-terminar-con-el-feminicidio-en-edomex-alfredo-del-mazo-960>.
- <https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/vídeosJ1619836504695037/>
- <https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videosV1618758018136219/>

Se obtuvo del acta circunstanciada de inspección ocular lo siguiente. (se transcribe)

Del contenido del acta insertada con anterioridad se observa que para ingresar a las páginas de internet anteriormente citada se requiere en principio buscar las mismas con sus debidas especificaciones y posteriormente seleccionar el vínculo relativo a la reproducción de las entrevistas denunciadas tal y como se ilustró en la referida acta circunstanciada.

De lo anterior, queda evidenciado particularmente **respecto de las páginas de internet:** <http://wwwnoticiasmvs.com/#!/Entrevistas/segunda-emisión-con-luis-cardenas/tendremos-mano-firme-para-combatir-y-terminar-con-el-feminicidio-en-edomex-alfredo-del-mazo-960> <https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1619836504695037/>

<https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1618758018136219/>

Se requieren actividades específicas para poder acceder a su contenido y reproducción.

De esta manera, bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar, **no se desprende la afectación a los principios de legalidad y equidad que deben imperar en las contiendas electorales.**

Lo anterior, porque se trata de información proveniente de internet, por lo que no es suficiente para sostener la premisa del quejoso consistente en que a partir de la permanencia de las entrevistas en las multicitadas páginas web, pueda arribarse a la conclusión de que se vulneran los principios de legalidad o equidad en la contienda al constituir actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así porque, la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: Un equipo de cómputo, una conexión a internet, interés personal de obtener determinada información, y que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el SUP-RAP-268/2012 que el ingresar a alguna página de internet bajo cualquier esquema, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esta suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Es decir, la sola publicación por vía de internet *per se* no actualizaría la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio o televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

En el caso de la información en internet se requiere de la acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica con la finalidad de visualizar un contenido determinado.

Por lo anterior, puede advertirse que el contexto general de las páginas web <http://www.noticiasmvs.com/tfl/entrevtstas/segunda-emision-con-luis-cardenas/tendremos-mano-firme-para-combatir-y-terminar-con-el-feminicidio-en-edomex-alfredo-del-mazo-960>.
<https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1619836504695037/>
<https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1618758018136219/>

Se tratan de una libre manifestación de temas de interés social que no tiene una difusión discriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar al portal de internet.

De aquí que, del análisis preliminar de los medios probatorios que obran en el expediente citado al rubro, desde la apariencia del buen derecho, NO se advierte que existen elementos para considerar, al momento, la posible contravención a los principios que deben regir en los procesos electorales.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS

SUP-JRC-111/2017

PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe el riesgo de que se esté afectando valores protegidos constitucional y legalmente, pues las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijuricidad, necesaria para ser susceptible, de ser inhibidas o reprimidas mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso y de restituir las condiciones de equidad en una contienda electoral.

Esto es así en virtud de que en primer lugar se encuentran consumadas y no existen constancias objetivas que revelen el carácter continuo de las entrevistas denunciadas efectuadas y difundidas en los programas transmitidos, en radio y televisión, así como en prensa escrita.

En segundo lugar no se acreditó la existencia de las entrevistas denunciadas en las páginas de internet

<http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp>

<http://www.redfm.mx/category/podcast/podcast-red-sy1>

Por lo que no hay necesidad de intervención para hacer cesar los efectos de la difusión de las entrevistas denunciadas en las páginas anteriormente señaladas puesto que como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de marzo del año en curso, no se constató su existencia, de ahí que la realización del hecho denunciado se encuentra agotado.

Finalmente, hasta el momento no se tiene al alcance elementos de convicción suficientes que permitan presumir que se está causando un daño irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del proceso electoral o a bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, derivados de la permanencia de las entrevistas motivo de la presente queja en las siguientes páginas web:

- <http://www.noticiasmvs.com/tfl/entrevistas/segunda-emision-con-luis-cardenas/tendremos-mano-firme-para-combatir-y-terminar-con-el-femicidio-en-edomex-alfredo-del-mazo-960>.
- <https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1619836504695037/>
- <https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMxyvideos/1618758018136219/>

En consecuencia, no existe la posible conculcación en grado de apariencia de la norma electoral.

En síntesis, esta autoridad administrativa considera que NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO en el expediente al rubro señalado, puesto que no se considera que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, las condiciones de equidad en una contienda electoral es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

De lo anterior, se advierte que el tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM proveyó sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el entonces quejoso, hoy actor.

Al respecto dicha autoridad administrativa electoral, en síntesis, acordó lo siguiente:

-Respecto de retirar la **difusión de la entrevista realizada** a Alfredo del Mazo Maza **en el ejemplar del periódico La Jornada** de fecha veintitrés de marzo, se consideró **notoriamente improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares al considerar, de un estudio preliminar, que se trata de hechos consumados.

-Tocante a la difusión de las **entrevistas denunciadas en las plataformas digitales de los programas de radio y televisión** donde se llevaron a cabo, se consideró **innecesaria la implementación** de las medidas cautelares solicitadas **al no haberse constatado su existencia y, en consecuencia, sus posibles efectos perniciosos han dejado de prolongarse en el tiempo**; de ahí que resulte inoperante la adopción de medidas cautelares.

-Por lo que hace a tres páginas de internet (noticiasmtvs y Facebook), al no desprenderse afectación a los principios de legalidad y equidad que deben imperar en las contiendas electorales, desde la apariencia del buen derecho, no se advierte contravención a los principios que deben regir en los procesos electorales.

En síntesis, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó *“NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO en el expediente al rubro señalado, puesto que no se considera que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, las condiciones de equidad en una contienda electoral es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso”*.

De ahí que, contrario a lo que sostiene MORENA, el Secretario Ejecutivo del IEEM mediante acuerdo de tres de abril dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, al haber emitido pronunciamiento al respecto.

SUP-JRC-111/2017

Al respecto, el diecisiete de abril, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a MORENA, con copia simple del acuerdo dictado el tres de abril por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en el expediente PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, manifestará lo que a su derecho convenga, apercibido de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolverá con los elementos que obraren en autos.

Al desahogar la vista ordenada, el partido recurrente dice expresamente conocer, hasta dicho momento, del referido acuerdo relacionado con las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

Derivado de lo anterior, se advierte que el instituto político apelante reconoce expresamente que el IEEM ha emitido pronunciamiento respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, cuya omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se reclama, precisamente, en el presente asunto⁸.

Incluso formula manifestaciones en torno a quien considera es realmente la autoridad responsable de resolver lo relativo a la petición de medidas cautelares y en torno a dónde se notificaron éstas.

Como se advierte, MORENA reconoce expresamente que se dio contestación a su petición de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, relativo a la adopción de medidas cautelares, reconociendo la existencia del pronunciamiento.

Por lo expuesto, es claro que **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia** puesto que, como se advierte del acuerdo emitido por el Instituto electoral local responsable, se ha emitido el pronunciamiento atinente a las medidas cautelares solicitadas por

⁸ Tal reconocimiento al constituir una declaración expresa sobre hechos propios que le perjudican hacen prueba plena por tratarse de una confesión expresa y espontánea, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en el sentido de que el partido recurrente al desahogar la vista ordenada manifiesta expresamente que la autoridad responsable ha dado contestación a su petición.

MORENA en su escrito de queja primigenio, por lo que **la omisión alegada resulta inexistente.**

Ahora bien, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo alegado por MORENA, al desahogar de la vista ordenada, en el sentido de que la respuesta otorgada a la petición de adopción de medidas cautelares emitida por el IEEM es incorrecta al no ser la autoridad obligada para ello.

Lo anterior, porque lo correcto o incorrecto de la respuesta otorgada no es materia de *litis* en el presente asunto, puesto que, se insiste, la cuestión impugnada en la demanda que dio origen al recurso que se resuelve consiste en analizar la omisión de emitir respuesta respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja primigenio la cual, contrario a lo que sostiene el apelante, sí fue emitida.

Considerar lo contrario implicaría variar la *litis* por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la pretensión sustancial de MORENA se encuentra satisfecha, pues sí recayó una respuesta a su solicitud, emitiendo pronunciamiento en torno a la adopción de medidas cautelares, es de concluir que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia; de ahí que lo procedente sea desechar de plano su demanda.

Finalmente, tampoco es óbice a la conclusión anterior la omisión que se atribuye al TEEM sobre el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, porque del análisis de la normatividad aplicable se advierte que esa obligación es propia de la autoridad administrativa electoral local y no del Tribunal electoral local, por lo que no existe ningún deber de TEEM de pronunciarse respecto de la solicitud de las medidas, máxime que no se advierte que MORENA haya hecho del conocimiento de citado tribunal dicha situación.

En consecuencia, se **desecha** la demanda presentada por MORENA, al haber quedado sin materia la omisión de emitir respuesta respecto de la

SUP-JRC-111/2017

adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja primigenio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO